Esquel, 14 de diciembre de 2021.-

**------VISTO: ----------**

-----La apelación interpuesta por la Dra. M. E. J. en representación del Sr. C. E. B. contra el punto I) de la sentencia interlocutoria N°331/2021 de fecha 13/10/2021; concedida el 22/10/2021 y ----------

**------CONSIDERANDO: ----------**

-----1.- Se agravió la parte apelante porque la Jueza de Primera Instancia le impuso a su parte las costas en su totalidad. También se agravió por la determinación del monto del proceso a los fines de la aplicación de la ley arancelaria local. Apeló también los honorarios regulados a la letrada de la parte actora por altos.----------

----Motivó el primer agravio en que el presente proceso se trató de un pedido de aumento de cuota alimentaria. Que se arribó a un acuerdo que puso fin al incidente y que fue homologado por parte de la Jueza interviniente. Que al momento de imponer las costas, la Jueza argumentó erróneamente que para arribar al mismo hubo otras intervenciones anteriores, que la actitud del progenitor no fue todo lo colaborativa esperable para la situación y en que la actora se vio en la obligación de demandar judicialmente la mejora de los alimentos. Sin embargo, sostuvo el recurrente, que debió aplicar el principio general establecido en el art. 74 del CPCyC. que prevé que si el juicio terminase por transacción o conciliación, tal sucediera en autos, las costas debieron imponerse por su orden.----------

-------También señaló que la Jueza no sopesó, a la hora de resolver, los esfuerzos económicos que hizo el alimentante todos estos años, pandemia de por medio, cuando siempre ha actualizado voluntariamente el valor de la asistencia alimentaria llegando en la actualidad, a la suma de $27.000.------

-----Tampoco se valoró que, en definitiva, aceptó en autos subir la cuota que se pretende a $40.000 ni que la contribución alimentaria debe ser distribuida entre ambos progenitores.----------

------Por último, respecto al segundo agravio, sostuvo el recurrente que la jueza para fijar los honorarios de los profesionales intervinientes tuvo en cuenta el valor de la cuota convenida ($40.000) multiplicada por la cantidad de meses correspondientes al período anual, sin tomar en cuenta que el presente se trata de un incidente de aumento de cuota alimentaria, por lo que el monto del proceso a los fines arancelarios debió determinarse entre la diferencia de la cuota originaria que ascendía a $17.100 y los $40.000

convenidos de acuerdo a lo estipulado en la segunda parte del art. 24 de la Ley VIII N° 4.----------

------2) Por su parte, la actora al momento de contestar los agravios, pidió la confirmación de la sentencia recurrida por la contraria. Sostuvo que si bien es cierto que en autos se arribó a un acuerdo, para llegar a ello se llevaron a cabo dos audiencias de conciliación. Sostuvo además que, en este caso, gravar las cuotas de asistencia alimentaria con las carga de las costas le impediría a su hijo una vida digna ya que necesita de las mismas para acceder a ello. Que la Jueza de grado ha sabido ponderar la situación particular a la hora de aplicar las costas.----------

----3) Analizadas las actuaciones surge que, efectivamente, las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio. Sin embargo, tal lo valoró la jueza de grado, para arribarse al mismo, debieron llevarse a cabo dos audiencia y, más allá del derecho de defensa que le cabe al demandado, planteó a la hora de contestar la demanda excepción de falta de personería (que fue rechazada por *la aquo*) y recién se acordaron los nuevos alimentos una vez que se abrió la causa a prueba. Surge además, que Lautaro tiene 28 años de edad a la fecha del informe socio ambiental recibido por ID 439479 en fecha 24/9/2021 y que padece de TGD (Síndrome de Asperger) por lo que necesita ser asistido y se encuentra al cuidado y atención de su madre lo que "...genera que la Sra. Suárez no pueda pasar extensas jornadas fuera del domicilio, lo que afecta de manera directa los ingresos con que cuenta..." (ver informe Socio ambiental suscripto por las Lic. L. B. y E. R.).----------

----Siendo ello así, en el supuesto de autos, debe ceder el principio general sustentado en el art. 74 del CPCyC que pretende aplicar el demandado y confirmar lo resuelto por la Jueza de la Instancia anterior respecto a la imposición de las costas.----------

----Y si bien es cierto que esta Cámara aprecia el criterio de costas por su orden cuando se arriba a acuerdos entre las partes, también lo es que en cada caso se analiza la actuación habida para llegar a eso y las particularidades del acuerdo, no pudiéndose sentar un principio general que se aplique automáticamente para casos similares dado la temática del asunto y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C.C.----------

-----Por otra parte, también se tiene en cuenta la conducta de ambos padres, su compromiso y deberes en pos de Lautaro, que la actora debió iniciar el presente proceso a fin de conseguir el aumento de la cuota fijada con anterioridad.----------

------Siendo ello así y que la Jueza analizó la conducta del Sr. B. de manera detallada, dadas las circunstancias del caso, resulta equitativo imponer las costas al alimentante.----------

----Tocante al segundo agravio le asiste razón a B. en cuanto a que la Jueza de la instancia anterior dispuso como valor del monto del proceso teniendo como base la suma de $40.000 arribada en el acuerdo. Sin embargo, la propia ley arancelaria local en su art. 24 (Ley XIII N° 4) expresamente dispone que “En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a un (1) año de la cuota que se fijare por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de alimento”.----------

------Resulta así claro que el monto del presente proceso estará dado por la diferencia de la nueva cuota que se acordó con la cuota señalada en autos con anterioridad la que, a partir del mes de diciembre del año 2019 ascendía a $17.100 (ver resolución de fecha 15/6/2018 registrada con el N°224/18) tal lo pidió el alimentante en el punto 2 de la expresión de agravios ingresada mediante ID: 486547.----------

----Siendo ello así, debe revocarse la determinación del monto del proceso el que, en definitiva, queda establecido, conforme lo venimos diciendo, en la suma de $274.800 que surge de multiplicar $22.900 por un año (12 meses) que es la diferencia de la posterior reclamación de alimento, tal lo dispone el art. 24 de la ley referida más arriba.----------

----Tocante a los honorarios fijados de manera porcentual en el 15% resulta adecuado ya que se tuvo en cuenta para fijarlos el mérito de los trabajos llevados a cabo por los profesionales actuantes y está dentro de los parámetros del art. 32 del mismo cuerpo legal por lo que, a su respecto, la resolución apelada debe ser confirmada. No obstante que, dicho porcentual debe tomarse sobre la base del monto del proceso modificado en esta instancia----------

-----En virtud a lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia N°331/21 en cuanto a la imposición de las costas debiendo modificarse el valor del monto del proceso tal se indicara más arriba. Sobre dicho monto deberá aplicarse el 15% de los honorarios regulados por la Jueza de la anterior instancia a ambos letrados.----------

-----3.- Las costas en Alzada se imponen por su orden, atento el vencimiento parcial y mutuo dado que se mantuvo lo resuelto por la instancia anterior en cuanto a la imposición de costas y el porcentual de los emolumentos fijados

pero se modificó la determinación del monto del proceso (conf. Art. 72 del CPCyC.). Se regulan los honorarios en esta instancia en 8 (ocho) Jus en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 7 de la Ley XIII N° 4.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

-----**1°) CONFIRMAR parcialmente** la sentencia interlocutoria apelada registrada bajo el N°331/21 en cuanto la imposición de las costas y regulación de honorarios modificándola en cuanto al valor del monto del proceso el que se determina en la suma de $274.800 (PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS), por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

----**2°) COSTAS** de Alzada por su orden conforme art. 72 del CPCyC., regulándose los honorarios de los profesionales actuantes, Dras. M. E. J. y R. M. V. en 8 (ocho) Jus para cada una, con más el IVA de corresponder.--------

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

**CLAUDIO A. PETRIS**

**GÜNTHER E. FLASS** **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

**REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-**